



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Informe secretarial:** Arauca, Arauca, 26 de enero de 2022. En la fecha, ingresa el presente expediente al Despacho, para resolver decreto de pruebas.

**José Humberto Mora Sánchez**  
Secretario

Arauca, Arauca, 31 de enero de 2022

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación:</b>	81-001-33-33-001-2020-00320-00
<b>Demandante:</b>	William Álvaro Rey Romero
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Providencia:</b>	Auto decide sobre decreto de pruebas.

El Despacho procede a determinar si hay lugar a proferir sentencia anticipada, según lo establecido en la Ley 2080 de 2021, la cual en su artículo 42, adiciona el artículo 182 A, a la Ley 1437 de 2011 (CPACA), respecto de la facultad que se le otorga al Juez para proferir sentencia anticipada. El numeral 1 de dicha Ley, menciona que se podrá dictar antes de audiencia inicial en los siguientes casos:

*“(...) a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;  
Cuando no haya que practicar pruebas;  
Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;  
Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles (...)”*

Teniendo en cuenta que el presente asunto versa sobre la reclamación de la parte demandante, en su calidad de docente oficial, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria ocasionada por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, en el que, en cuestión de términos, se excedió presuntamente la entidad demandada, constatando el Despacho que se trata de un asunto de puro derecho.

La entidad demandada en su contestación no propuso excepciones previas, ni se encuentra excepción alguna que advierta el Despacho de oficio, como tampoco se evidencia impedimento procesal o irregularidad que deba ser saneada antes de continuar el proceso, de conformidad con el artículo 207 del CPACA.

Por otro lado, la entidad demandada solicitó en su contestación de demanda que se decretaran las siguientes pruebas:

*(...) “1. a Secretaría de Educación de Santander.  
a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.  
b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado.  
c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución No. 716 de fecha 04 de abril de 2017, para el pago de las cesantías parciales.  
2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.  
3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.”*

Observa el Despacho, que en el expediente digital obran los documentos del trámite

Correo electrónico: [j03admarau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admarau@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

administrativo<sup>1</sup> realizado por la parte demandante, suficientes y necesarios para pronunciarse de fondo en el presente asunto, razón por la cual, al no cumplirse con los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia, se negará el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandada.

Respecto a la parte demandante, en su escrito de demanda solicita se decrete como prueba lo siguiente:

*(...) “Solicitar a la Fiduciaria la Previsora, allegar certificado de pago por concepto de sanción mora el día 28 de agosto de 2018 a William Álvaro Rey Romero por valor de 7.988.550”.*

Por ser pertinente, conducente y eficaz, se decreta la prueba solicitada por la parte demandante, con el fin de que se allegue prueba de pago por concepto de sanción mora, realizado por la entidad demandada a favor del demandante. Por lo anterior, se ordenará a Secretaría expedir los oficios respectivos.

El Despacho no considera necesario solicitar alguna prueba de oficio, por lo que se incorporarán al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda y se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.

En virtud de lo anterior, se ordenará a Secretaría, que, una vez recaudada la prueba decretada, se correrá traslado por cinco (5) días comunes a las partes y al Ministerio Público, para efectos de su defensa y contradicción.

Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

### DECIDE

**Primero: Comunicar** a las partes y Ministerio Público, que se emitirá sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**Segundo: Declarar** saneado el proceso hasta la presente etapa.

**Tercero: Negar** el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandada por las razones expuestas en el proveído.

**Cuarto: Decretar** la prueba documental solicitada por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva. Una vez recaudada la prueba, se ordena a Secretaría correr traslado de la misma a las partes.

**Quinto: Incorporar** al proceso las pruebas documentales aportadas con la demanda y darles el mérito probatorio que la ley les otorgue.

**Sexto: Otorgar** a las partes y al Ministerio Público, el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación del traslado de la prueba recaudada, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

**Séptimo: Reconocer** personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada, a la abogada Paula Andrea Silva Parra, con tarjeta profesional 321.073 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico.

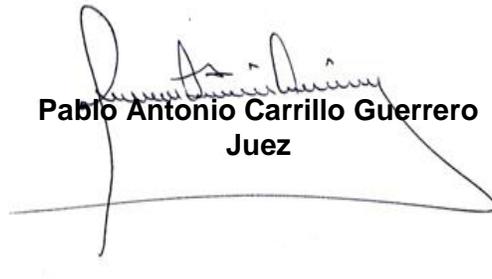
<sup>1</sup> Ver folios 24-31 del ED.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Octavo: Realizar** por Secretaría las anotaciones en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Pablo Antonio Carrillo Guerrero**  
**Juez**